

San Raymundo Jalpan, Oax., 4 de junio del 2018

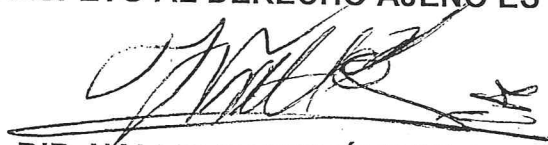


Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López
Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura
Presente:

La que suscribe Diputada **Nallely Hernández García**, integrante de la LXIII legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y artículo 70 del Reglamento interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Sin más que agregar por el momento, me es grato reiterarle mis respetos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 4 de junio del 2018.

Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López
Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura
Presente:

La que suscribe Diputada **Nallely Hernández García**, integrante de la LXIII legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y artículo 70 del Reglamento interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto número 397 publicado en la edición Extra del Periódico Oficial del Estado de 15 de abril del 2011, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incorporando diversas Instituciones, entre ellas el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como órgano integrante de la estructura administrativa del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Las razones que se argumentaron para la creación del citado Consejo fueron muy escuetas, simple y sencillamente se dijo en la Exposición de Motivos de la Iniciativa

correspondiente, en el apartado relativo al “Diagnóstico”, que en el ámbito del Poder Judicial Local no se tenía un Consejo de la Judicatura y que se debería buscar la manera de fortalecer a todos los poderes con los procesos y mecanismos que han demostrado su efectividad en otras legislaciones y que pueden ser compatibles con nuestro sistema de gobierno y nuestro orden legal; que en tal virtud esa iniciativa sugería, responsablemente, la integración y adaptación de figuras institucionales eficaces de otros países similares a nuestro entorno político, jurídico, social, económico y cultural.

En el apartado relativo a la “Doctrina” en la que se sustentaba la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, se indicaba la necesidad de garantizar los nuevos equilibrios del poder público a través de un Poder Judicial vigorizado que tuviera reconocidas nuevas fortalezas institucionales, y en el apartado de las “Consideraciones generales de la Reforma”, se establecían los cinco ejes que constituían la propuesta de la reforma constitucional y entre ellos se señaló el fortalecimiento del Poder Judicial. En el rubro de “Consideraciones Específicas de la Reforma” y por cuanto hace al fortalecimiento del Poder Judicial se indican tres rubros: el orgánico, la autonomía presupuestal y el control constitucional; dentro del rubro relativo al fortalecimiento orgánico del Poder Judicial se crea, por primera ocasión, un Consejo de la Judicatura como instancia interna de control y vigilancia del Poder Judicial, para supervisar la administración del Poder Judicial así como la disciplina y promoción de sus integrantes, y en el capítulo relativo a las “conclusiones” de tal reforma, no se hace ninguna referencia a los motivos de la creación del Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, esta Institución, el Consejo de la Judicatura, se encuentra considerada en todos los países de Iberoamérica desde Argentina hasta Venezuela, así como en Portugal y España, aunque con diversas denominaciones: Consejo de la Magistratura (Argentina), Conselho da Justica Federal (Brasil), Corte Suprema (Chile), Consejo Superior de la Judicatura (Colombia), Consejo Superior del Poder

Judicial (Costa Rica), Órgano Judicial (Panamá), Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Venezuela), Consejo General del Poder Judicial (España), Conselho Superior da Magistratura (Portugal); en esos países la creación de los Consejos obedeció a la intención de mejorar la imagen pública de la administración de justicia, deteriorada por el cuestionamiento a la falta de independencia de los jueces y a la ineficaz prestación del servicio, crisis en la administración de justicia; desorden administrativo y jurisdiccional. En España este modelo de gobierno del Poder Judicial se instaura con la Constitución de 1978, como un órgano de gobierno externo, que no forma parte del Poder Judicial y que se debería encargar de cuestiones administrativas como nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, dejando a estos últimos el ejercicio exclusivo de la prestación de la función jurisdiccional, siguiendo los modelos italiano y francés y que se extendió de forma generalizada a los países que integran la Unión Europea. Inicialmente, en Europa sobre todo, los Consejos de la Judicatura obedecieron al propósito de limitar o restringir las grandes facultades administrativas que tenían los ministerios de justicia.

En América Latina, incluido México, la razón fue distinta; el Consejo Federal de la Judicatura tuvo como principal objetivo atender la necesidad que se tenía de ayudar a los tribunales de mayor jerarquía, a realizar las funciones administrativas a efecto de que los Ministros, Magistrados y Jueces Federales se dedicaran exclusivamente a las funciones jurisdiccionales.

En México surge esta Institución con el nombre de Consejo de la Judicatura Federal en las reformas constitucionales en materia judicial de diciembre de 1994, instalándose el Consejo el 2 de febrero de 1995. Una vez instalado el Consejo de la Judicatura Federal y como acto reflejo de esa reforma, siguiendo la tradición mexicana de copiar o transpolar reformas generadas por la federación, siguiendo la inercia del centro a la periferia, sin tomar en cuenta sus propias características, las Entidades Federativas imitaron, de manera extra lógica, esta Institución, y tan se

trató de una imitación extra lógica porque en las Entidades Federativas no existía el problema que generaba en el Poder Judicial de la Federación la atención administrativa del gran número de empleados que lo integran, luego, entonces, “copiar” o imitar extra lógicamente esta Institución no tenía ninguna utilidad (la imitación extra lógica carece de utilidad o valor científico).

Oaxaca no había seguido la tendencia de imitar en el Estado, y en el Poder Judicial concretamente, la creación de un Consejo de la Judicatura similar al de la Federación, por la sencilla razón de que la atención administrativa del Poder Judicial en todos sus aspectos no la hacía necesaria; no se necesitaba crear una institución de esa naturaleza porque desde siempre la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, auxiliada por sus órganos administrativos, había sido y sigue siendo suficiente para atender la problemática administrativa que generan los empleados administrativos y jurisdiccionales que integran este Poder.

Es incuestionable que ese órgano integrante de la estructura administrativa del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que es el Consejo de la Judicatura, como lo explicaremos más adelante, no es necesario, habida cuenta que las causas que propiciaron su creación en otros países y a nivel federal en el nuestro, no existen; consecuentemente, carece de razón su permanencia, independientemente de que, como también se mencionará más adelante, su deficiente y omisiva actuación recomienda y exige su eliminación de la estructura del Poder Judicial del Estado.

Si de fortalecimiento del Poder Judicial se trata, la creación de la Sala Constitucional cumple con la finalidad que se le asignó en la reforma, puesto que a la fecha ha dirimido diversos conflictos, sobre todo entre los Ayuntamientos y el Poder Legislativo, y sus decisiones han permitido la convivencia, la cordialidad y la coincidencia entre las instancias municipales y los Poderes del Estado; por ende, la creación y funcionamiento de la Sala Constitucional ha fortalecido las funciones del

Poder Judicial como garante de los derechos constitucionales de los individuos y de las instancias estatales.

No ha sucedido lo mismo con el Consejo de la Judicatura, en virtud de que en su quehacer cotidiano, sus iniciativas, sus programas de gestión y su toma de decisiones se pulverizaron a tal grado que el Poder Judicial el año próximo pasado pasó por una crisis nunca antes vista en su historia, entre otras cosas, por la falta de insumos, la insuficiencia de personal, el incumplimiento de obligaciones civiles del Poder Judicial y la toma de decisiones tardías.

Independientemente de lo anterior, el Consejo de la Judicatura en realidad se volvió una carga para el Poder Judicial por el presupuesto que requiere para su funcionamiento, y de hecho, las funciones que le corresponden son programadas, diseñadas y ejecutadas por las Direcciones del Poder Judicial que ya existían antes de la adopción del Consejo de la Judicatura.

Del 2011 a la fecha han pasado más de seis años y en lugar de haberse fortalecido el Poder Judicial desde el punto de vista orgánico con la creación del Consejo de la Judicatura, los hechos han demostrado, objetivamente, que se ha tenido un retroceso infame, insultante, que se ha traducido en un aumento del recurso humano, generando un Poder Judicial obeso que implica, a su vez, un dispendio alarmante del recurso financiero, dispendio financiero que se refleja también en el pago de recursos materiales innecesarios que afectan seriamente la salud financiera del Poder Judicial, de suyo y endémicamente grave, pues tampoco se han tenido resultados benéficos en el aspecto presupuestal, ya que la autonomía presupuestal del Poder Judicial, que figura como otro de los rubros que pretende justificar la necesidad del Consejo de la Judicatura en el Decreto que lo crea, a la fecha es una quimera; la autonomía presupuestal del Poder Judicial no se ha logrado ni se logrará con la existencia del Consejo de la Judicatura; se logrará con la voluntad política de esta Soberanía, de esta Legislatura.



Lo más grave radica en la afectación que el Consejo de la Judicatura ha producido en la consolidación del nuevo Sistema de Justicia Penal, con su pasividad, con su anquilosamiento, con su indiferencia y falta de atención. El 8 de septiembre del presente año, se van a cumplir (o se han cumplido) diez años de que en Oaxaca se iniciara la aplicación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; hace diez años Oaxaca fue el primer Estado de la República Mexicana que elaboró el primer Código Procesal Penal de corte acusatorio, adelantándose en tres años a la Reforma Constitucional que creó ese sistema a nivel nacional; hace diez años, Oaxaca era ejemplo de cómo se debían de hacer las cosas en la implementación de ese sistema, de ese nuevo paradigma procesal penal; hace diez años, personal de los Poderes Judiciales de otras Entidades Federativas recurrentemente visitaban Oaxaca, para ver y aprender de esa novedad y pedían que personal jurisdiccional, administrativo e informático del Poder Judicial del Estado, se trasladara a sus Estados para capacitar a sus similares; hoy, en estos momentos y no obstante la existencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Oaxaca es un ejemplo de lo que no se debe hacer en la aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal; hoy y después de haber estado en el primer lugar a nivel nacional en la aplicación de este nuevo Sistema de Justicia Penal, las encuestas nacionales y extranjeras ubican a Oaxaca en el lugar 22, como fácilmente se puede constatar con la simple lectura del informe y estudio elaborado en el año 2016, por el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), denominado "Hallazgos 2016: Seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México", y más recientemente en el Informe de acciones "Consolidación del Sistema de Justicia Penal", elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al periodo octubre 2016 a junio 2017, donde ubican al Estado de Oaxaca en los últimos lugares en la implementación, operatividad y consolidación del nuevo modelo de enjuiciamiento penal.

Además, también debe tomarse en consideración que es inminente la entrada en vigor de la oralidad en los juicios mercantiles y en materia laboral, lo que, sin duda alguna, representará una onerosa carga económica para el Poder Judicial del Estado, que difícilmente se podrá atender con base en los recursos económicos y la crisis económica por las que actualmente atraviesa el Poder Judicial del Estado y el Estado de Oaxaca, si no se toman las medidas necesarias y urgentes para el aprovechamiento y redistribución de los recursos financieros asignados a dicho Poder.

Con el ánimo de evitar que se siga en esta pendiente descendente, de abatir el dispendio de recursos financieros, humanos y materiales y ante la inoperancia de las funciones del Consejo de la Judicatura que eran, precisamente, el fortalecimiento del Poder Judicial, a la par con la reforma constitucional, también se propone la adecuación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la nueva normativa constitucional, en donde se fortalece la carrera judicial, así como el aparato administrativo del sistema acusatorio.

En efecto, de prosperar la reforma a la Constitución Política del Estado de Oaxaca y suprimir la instancia del Consejo de la Judicatura, la función pública que corresponde al Poder Judicial del Estado no se trastoca ni implica mayores erogaciones, por las siguientes consideraciones:

a) Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial no se distraen de la función propia que les corresponde y que atañe a la resolución de las controversias sometidas a su consideración en función de la competencia que la ley les asigna.

b) Realmente, la administración considerada en lo general y en particular la planeación, diseños de estrategia, su operación y todo lo inherente a la materia presupuestal, la ejerce la presidencia del Tribunal a través de las Direcciones a que se refiere la Ley Orgánica, y en todo caso, corresponde al propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia como máxima autoridad autorizar las propuestas de la presidencia del Tribunal elaborada a través de los órganos internos del Poder

Judicial. Aprobación que no implica distracción de las funciones que son propias del Pleno.

c) Por lo que hace a la designación de los titulares de las Direcciones del Poder Judicial del Estado, la propuesta corresponde a la presidencia respetando la intermediación que debe existir entre el representante del Poder Judicial y sus colaboradores cercanos; pero tal designación está sujeta a la aprobación del Pleno del Tribunal como una responsabilidad compartida y como un ejercicio democrático del Poder.

En la propuesta de reformas y adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considera pertinente establecer la edad de veinticinco años para desempeñarse como Juez de primera instancia.

La propuesta no es arbitraria ni subjetiva, porque obedece a la tradición jurídica nacional y estatal por un lado y a los avances en la educación por el otro.

Desde la vigencia de las Leyes de las Siete Partidas y de la Recopilación de Indias se requería la edad de veinte años para ser Juez ordinario, sin embargo, en el periodo posterior a la Independencia, en los estados de la Federación en su mayor parte se administró justicia en primera instancia por los alcaldes Constitucionales a cuyo cargo solo se podía acceder después de haber cumplido los veinticinco años; en tanto que, para ser Juez de la Federación se requería esta última.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Oaxaca de mil ochocientos veinticinco, estableció en su artículo 179, que para ser nombrado Magistrado o Juez, se requiere entre otras cosas ser mayor de veinticinco años.

Con tales antecedentes históricos, en la actualidad, se tienen casos que no son excepción, en donde los estudiantes a la edad de veinte años ya cuentan con una licenciatura, debido al sistema de enseñanza abierta, a los cursos en línea y al uso cotidiano del internet.

Es por ello, que ante esta realidad y ante la tradición jurídica mexicana, se propone, en el proyecto de reforma, que para ser nombrado juez se cuente con la edad de

veinticinco años y como requisito primordial probar de manera fehaciente una experiencia profesional que permita el ejercicio de la función.

En ese mismo sentido, tratándose de los titulares de las diferentes Direcciones del Poder Judicial, se establece como requisito fundamental la necesidad de contar con el perfil adecuado a la función que se va a desempeñar, así se garantiza que tales nombramientos recaigan en personas competentes por un lado, pero además conocedores de las necesidades que comprende la función pública de administrar justicia.

Por estas consideraciones, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**: los artículos 79, fracción XXIV; 59, fracción XXIV; 99, segundo y tercer párrafo; 100, quinto párrafo; 101, párrafo once, 102, párrafos segundo, cuarto y quinto, 103, 117, primer párrafo, y 120, fracción I; se **ADICIONA**: la fracción X BIS al artículo 79 y se **DEROGAN**: los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 100; todos de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como siguen:

Artículo 59.-...

I a XXVIII

XXVIII.- Elegir y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

XXVIII Bis.- a LXXIV.

Artículo 79.-...

I. a X.

X BIS. Solicitar al Congreso del Estado, la reelección de los magistrados en los términos del artículo 102 de esta Constitución;

XI. a XXIII.

XXIV. Solicitar ante el Pleno del Poder Judicial del Estado y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales;

XXV. a XXVIII.

Artículo 99.-...

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

El proyecto así elaborado será remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

....

Artículo 100.-....

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y



removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 101.- ...

I. a VI. ...

....

....

....

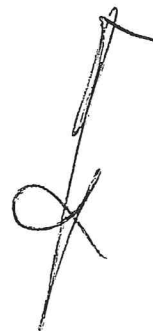
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Juez de Primera Instancia, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado

....

Artículo 102.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

....



En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, previa solicitud del Gobernador al Congreso del Estado, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Artículo 103.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Presidente que elija el Pleno y durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

...

...

...

...

Artículo 120. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por un magistrado del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN**: la fracción XVII del artículo 14; la fracción III pasa a ser el segundo párrafo de la fracción II, la fracción IV pasa a ser la fracción III, la fracción V pasa a ser la fracción IV, la VI pasa a ser la fracción V, la VII, que se reforma pasa a ser la fracción VI, la VIII, que se reforma pasa a ser la fracción VII, la fracción IX pasa a ser la fracción VIII, la fracción X, pasa a ser IX, la fracción XI que se reforma pasa a ser la fracción X, la fracción XII pasa a ser la fracción XI, la fracción XIII pasa a ser la fracción XII, la fracción XIV pasa a ser la fracción XIII, la fracción XV pasa a ser la fracción XIV, la fracción XVI pasa a ser la fracción XV, la fracción XVII, que se reforma pasa a ser la fracción XVI, del artículo 17; los puntos 2 y 3 del artículo 18; los artículos 26,27,28,29, primer párrafo; 30, fracciones VI y XI; 34, cuarto párrafo, 35, 36, primer párrafo, 38 fracciones II, IV, V VI y VII; 39, segundo párrafo; 40, fracciones IV, VIII, XI y XIII; 42, 45, 70, último párrafo; 71, párrafo primero, y las fracciones III y IV; 72, fracciones II, V, párrafo primero, VI, VIII y IX; 73, fracción IV, 76, párrafo primero, 77, fracciones V, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI; 78, párrafo primero; 79, incisos b, c y d de la fracción



II, incisos c y h de la fracción III, e inciso c de la fracción IV; 81, párrafos primero y segundo; 82, fracciones I, VI y X; 83; 84, fracciones VI y VIII; 87, inciso d de la fracción I, y la fracción II; 89; 90, fracciones VI, VII y VIII; 91, segundo párrafo, la fracción II, y el último párrafo; 93, primero y segundo párrafos y la fracción III; 95, fracciones I y VI; 96, primero y segundo párrafos; 99; 101, fracciones IV, V, X, XI, XIII y XIV; 103, primero párrafo y la fracción III; 104, fracción I; 106, primer párrafo; 107, fracciones I, V, VII y IX; 110, fracción I; 111, párrafo primero; 112, fracción V, y el párrafo noveno; 115, segundo párrafo y las fracciones II y III; 118, fracciones I, II y III; 122, segundo párrafo; 128, primer párrafo; 129, quinto párrafo ; inciso i) de la fracción II del artículo 138; párrafos sexto y séptimo de la fracción IV del artículo 139; 114, primero y segundo párrafo del artículo 148; 153, fracciona III, y el quinto párrafo; se **ADICIONAN**: la fracción II bis al artículo 4; las fracciones XX a XLIV y la fracción XIX pasa a ser la XLIV, todas del articulo 14; las fracciones XVIII a XXVI, todas del articulo 17; el punto 4 al artículo 18; el artículo 30 Bis; la fraccion XI al artículo 70; y el Capitulo IX, al Título Séptimo del Libro Quinto, artículos 107 Bis y 107 Ter, y se **DEROGAN**: la fracción VII del artículo 4; la fracción XV del artículo 14; las fracciones VII y VIII del artículo 38; el Libro Quinto, Título Primero, y los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58; el Título Segundo, y los artículos 60,61,62,63,64,65; el Título Tercero; el artículo 66; el Título Cuarto; los artículos 67,68 y 69; 79, inciso c de la fracción III; la fracción XIII del artículo 82; 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.

....

I. a II.-

II Bis.- Las salas regionales y tribunales unitarios;

V. a VI.

VII. Se deroga.

Artículo 14.

....

I. a XIV.

XV. Deroga.

XVI....;

XVII. Vigilar y sancionar a los servidores públicos que integren el Poder Judicial del Estado;

XVIII. Aprobar los reglamentos y otros acuerdos que regulen la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado;

XIX. Nombrar en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial

XX. Sustanciar y resolver los procesos de ratificación de los jueces y peritos en los términos de esta ley, reglamento respectivo y acuerdos generales;

XXI. Crear a propuesta de su presidente, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita el ejercicio presupuestal, órganos jurisdiccionales;



- XXII. A propuesta de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, variar la materia y circunscripción territorial de los órganos jurisdiccionales; cambiar el lugar de su residencia y establecer los criterios generales para la adecuada distribución de los asuntos donde existan varios juzgados de primera instancia;
- XXIII. Elaborar, discutir, modificar o aprobar, según proceda, el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- XXIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- XXV. Ordenar auditorias especiales o visitas de inspección ordinarias o extraordinarias;
- XXVI. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por el visitador general;
- XXVII. Supervisar, con el auxilio de los órganos de control interno, el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de los servidores públicos y emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia;
- XXVIII. Fijar los criterios generales de evaluación mensual de juicios iniciados, en trámite y concluidos en el Poder Judicial, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia;
- XXIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, captación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales especializados, de los juzgados y de los tribunales de primera instancia.
- XXX. Establecer la política laboral y de organización en materia de recursos humanos del Poder Judicial;



XXXI. Nombrar y remover, a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los titulares de los órganos de administración interna, a los auxiliares del Poder Judicial y supervisar su funcionamiento;

XXXII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicar el examen de oposición para los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y remitir al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos por cada vacante;

XXXIII. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces del Poder Judicial, su retiro forzoso o voluntario y suspender en sus cargos a los jueces del Poder Judicial a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado. De igual manera sobre la queja prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos previstos en dicho precepto;

XXXV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXXVI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXXVII. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXXVIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXXVIX. Fijar los períodos vacacionales del Poder Judicial del Estado;

XL. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de la visitaduría general;

XLI. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los servidores públicos adscritos a los juzgados del Poder Judicial;

XLII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control, adjudicación y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLIII. Nombrar al magistrado integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y

XLIV. Las demás que le concedan las leyes, el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 17.

....

I. a la II.

II. Representar al Poder Judicial en todos los actos oficiales.

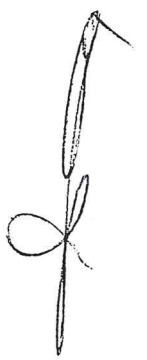
Esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio Presidente;



- IV. Presidir y dirigir los debates del pleno y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- V. Convocar al Pleno a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, en los términos previstos en el artículo 11 de esta ley;
- VI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VII. Vigilar el respeto a la inviolabilidad del recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos y del secretario ejecutivo;
- IX. Proponer al Pleno los proyectos de Acuerdos Generales conducentes al mejoramiento de la administración de justicia;
- X. Proponer al Pleno qué magistrados y servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia integrarán los organismos especializados que prevengan las leyes que resulten aplicables;
- XI. Presentar a consideración del pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- XII. Dar cuenta al pleno, al término de cada período de sesiones y cuantas veces sea requerido para ello, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Presentar un informe anual en sesión solemne del Pleno, sobre el estado que guarda la impartición de justicia;
- XIV. Nombrar a los titulares y demás servidores públicos de las unidades auxiliares de la Presidencia del Tribunal y removerlos libremente;



- XV. Publicar los acuerdos generales del Pleno y los propios. En cada caso se indicará la forma de publicación;
- XVI. Legalizar las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial cuando la ley exija este requisito;
- XVII. Rendir cuenta anualmente ante el Congreso del Estado, del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- XVIII. Cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales;
- XIX. Llevar el control estadístico de las actividades del Poder Judicial y ponderar las evaluaciones para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial;
- XX. Instrumentar y vigilar la carrera judicial, en los términos que establece esta ley;
- XXI. Supervisar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra sea conforme a las leyes correspondientes;
- XXII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXIII. Autorizar y supervisar el buen manejo y destino de los recursos propios y ajenos del fondo para la administración de justicia;
- XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos de control interno y administración interna;
- XXV. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley; y



XXVI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 18.

...

1. a 2.

3. La Dirección de Igualdad de Género; y

4. Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.

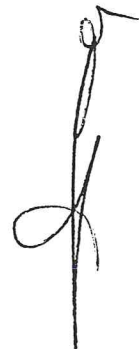
Habrá en el Tribunal Superior de Justicia, un secretario general de acuerdos del Pleno y un secretario ejecutivo de la presidencia.

Artículo 27.

El secretario general de acuerdos y el secretario ejecutivo deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley, con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de treinta años de edad, contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por la institución educativa y autoridad competente, tener cinco años de práctica forense y pertenecer preferentemente al Poder Judicial.

Artículo 28.

El Secretario general de acuerdos y el secretario ejecutivo serán designados por el Pleno a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia y ante ellos rendirá la protesta de ley.



El Presidente designará a los secretarios auxiliares de acuerdos, secretario ejecutivo auxiliar, a los secretarios instructores y actuarios, así como el personal que permita el presupuesto de egresos, y que fueren necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal Superior de Justicia y de la presidencia.

Artículo 29.

Las ausencias temporales o accidentales del secretario general de acuerdos, serán cubiertas por el secretario auxiliar que designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por el reglamento respectivo y acuerdos generales, y las ausencias temporales o accidentales del secretario ejecutivo, serán cubiertas por el secretario ejecutivo auxiliar.

....

Artículo 30.

....

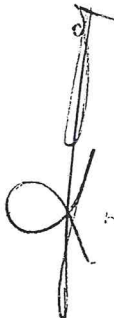
I. a V.

VI. Autorizar los acuerdos, resoluciones y actas del Pleno;

VII. a la X...;

XI. Inscribir y llevar el registro en el sistema los títulos y cédulas de los licenciados en derecho, que para ese fin se le presenten;

XII. a la XIII. ...



Artículo 30 Bis.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y dar fe de los acuerdos del presidente y de aquellos que emitan las comisiones en las que éste forme parte; así como certificar las copias de los documentos que obren en su archivo;
- II. Supervisar las actividades de los órganos de administración interna y de los auxiliares del Poder Judicial;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Asistir y colaborar con la presidencia para el desarrollo de sus actividades y ejecutar las órdenes que esta le dicte;
- V. Aplicar los criterios y políticas a los que se sujetarán las oficialías de partes, conforme a las leyes y reglamentos de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado; y
- VI. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, el reglamento respectivo, acuerdos generales y el presidente del Tribunal Superior de Justicia_____

Artículo 34.

....

....

....



Los juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en distritos judiciales en la forma y términos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 35.

Para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.

Artículo 36.

El personal de los juzgados de primera instancia se integrará con un juez, uno o más secretarios de acuerdos, uno o más ejecutores o actuarios judiciales y los demás servidores públicos que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y permita el presupuesto de egresos.

....

....

....

....

Artículo 38.

....



I....;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad en la fecha de su nombramiento;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello, respectivamente;

IV. Tener experiencia suficiente en el ejercicio profesional, debidamente comprobada;

V. Haber aprobado algún curso de especialización judicial impartido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado; salvo que se acredite el grado de maestro o doctor en derecho;

VI. Presentar y aprobar un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante los integrantes de la comisión que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en coordinación con la Escuela Judicial;

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga; y

IX....

Artículo 39.

....

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará aviso



oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

....

....

Artículo 40.

...

I. a III.

IV. Practicar por lo menos una vez cada quince días, visitas carcelarias por los jueces que conozcan la materia penal de adultos, en el sistema tradicional, a los reclusorios de su territorio, levantando el acta correspondiente, la que remitirán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

V. a la VII. ...

VIII. Cumplir las instrucciones administrativas de los órganos competentes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IX. a la X.

XI. Aplicar las sanciones previstas en esta ley, dando cuenta de inmediato a la dirección de administración, reportando las faltas graves al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los efectos a que haya lugar;

XII....

XIII. Las demás que les confieran el Pleno del Tribunal del Superior de Justicia, esta ley, los reglamentos respectivos y acuerdos generales.



Artículo 42.

Los jueces residirán en el domicilio donde se ubique el juzgado al que estén adscritos y no podrán abandonarlo, salvo permiso escrito previo de la superioridad; en caso de incumplimiento, se procederá por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, imponiendo la sanción correspondiente; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, salvo disposición de autoridad judicial competente.

Artículo 45.

Los juzgados se integrarán con los jueces, secretarios de acuerdos, auxiliares, servidores públicos y empleados que sean necesarios para el servicio público, conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y permita el presupuesto de egresos.

Los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y permita el presupuesto de egresos.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito judicial.

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.



Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 56. Se deroga.

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 62. Se deroga.

Artículo 63. Se deroga.

Artículo 64. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67. Se deroga.

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70.



....

I. a X.

XI. La Coordinación administrativa del Sistema Acusatorio.

Ningún integrante de Pleno, Salas y órganos internos del Poder Judicial deberá ser cónyuge, concubina o concubinario o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado o civiles, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados.

Artículo 71.

La visitaduría general es un órgano de control interno del Poder Judicial del Estado y estará a cargo de un visitador general, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su presidente.

....

I. a la II. ...

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos, por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello, respectivamente;

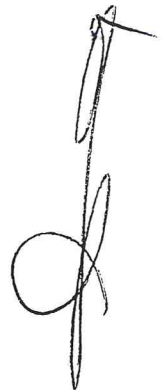
IV. Haber sido juez del Poder Judicial;

V. a VI. ...

....

Artículo 72.

....



I.;

II. Coordinar e intervenir en las visitas extraordinarias de inspección ordenadas por el presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

III. a IV.

V. Rendir un informe al presidente o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del resultado de las visitas efectuadas, al término de cada periodo ordinario de sesiones y cuando así lo soliciten éstos;

...

a. y b.

VI. Aplicar las normas y lineamientos establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para la unificación de criterios de actuación al interior de la visitaduría;

VII.....;

VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, al visitador que lo sustituya. Si la ausencia es mayor, será cubierta por el visitador que al efecto designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia, con carácter de provisional; y

IX. Las demás actividades que le instruya expresamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o su presidente.

Artículo 73.

....

I. a III.



IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o su presidente;

V. a VIII.

Artículo 76.

La dirección de contraloría interna es un órgano de control interno del Poder Judicial del Estado y estará a cargo de un contralor, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

....

I. a IV.

Artículo 77.

....

I. a IV.

V. Formular el programa anual de control y auditoría para aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales de oficio, visitas, inspecciones y revisiones que ordene el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o su presidente, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial del Estado, así como elaborar los informes de resultados correspondientes, adjuntando las pruebas conducentes que serán remitidos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a su presidente;

VII....;



VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión, darle vista al presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IX. a la XIII. ...

XIV. Sustanciar los procedimientos que se presenten en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XV....;

XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y en su caso, en las demás disposiciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por su presidente;

XVII....;

XVIII. Proceder a la investigación del patrimonio del servidor público que omita presentar su declaración final de situación patrimonial, dándole vista a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de los resultados obtenidos;

XIX. Elaborar los manuales de organización, políticas y procedimientos de las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con el concurso de estas, aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XX....;

XXI. Hacer del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos imputables a los servidores públicos del Poder Judicial;

XXII. a XXIII.



....

Artículo 78.

La dirección de planeación e informática, dependerá del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

....

I a IV.

Artículo 79.

....

I....

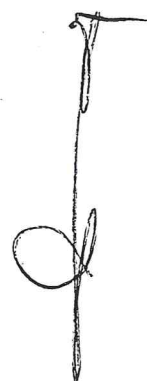
II....

a)...;

b) Aplicar los lineamientos que determinen los objetivos, programas, metas, presupuestos y lineamientos para la elaboración de los proyectos del gasto público y del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

c) Formular conjuntamente con las áreas responsables, los anteproyectos del gasto público y presupuesto de egresos del Poder Judicial, que se presentaran en tiempo y forma para su revisión y aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

d) Elaborar de acuerdo a la Ley de Presupuesto, gasto público y contabilidad, el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con apego a los



criterios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y

e)...

III....

a) y b;

c) Dirigir los departamentos de informática de los tribunales especializados;

d) a g)....; y

h) Dictaminar el uso de los recursos tecnológicos y de sistematización del Poder Judicial y dar vista al presidente del Tribunal Superior de Justicia en los casos que se consideren se haya infringido el reglamento informático.

IV....

a) y b)....;

c) Elaborar de acuerdo a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado; y

d)....

Artículo 81.

La dirección de administración, es un órgano dependiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, encargado del control de los recursos humanos, administración de los elementos e insumos de operación que coadyuvan con las funciones fundamentales del Poder Judicial así como de las adquisiciones, suministros, servicios generales y auxiliares que sean indispensables para la conservación y



mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes dependencias del Poder Judicial.

La dirección de administración estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente;

....

I. a IV.

....

Artículo 82.

....

I. Actuar en el debido cumplimiento de los programas y acciones administrativas acordadas y comunicadas por el Pleno y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

II. a V...;

VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado;

VII a IX....;

X. Administrar todo almacén del Poder Judicial, conforme a los lineamientos establecidos por el Pleno y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

XI. a XII. ...

XIII. Deroga

XIV....



....

Artículo 83.

La dirección de finanzas dependerá del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

Artículo 84.

....

I. a V....;

VI. Analizar los informes mensuales, respecto al estado que guardan las distintas fases del proceso presupuestal y proporcionar los informes internos al Pleno o a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

VII....;

VIII. Formular la información financiera y coordinar la integración de la cuenta pública del Poder Judicial del Estado, para su presentación ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

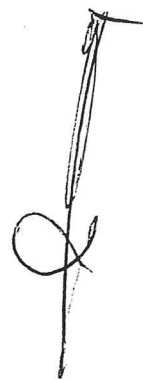
IX. a XI. ...

Artículo 87.

....

I....

a) a c)....;



d) Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado;

e) a I).

II. Fondo en custodia, constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante la autoridad judicial, administrativa y/o el Tribunal Superior de Justicia.

....

....

....

....

Artículo 89.

El fondo para la administración de justicia estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

....

I. a IV.

Artículo 90.

....

I. a V.



VI. Adquirir bienes de capital que incrementen el patrimonio del Poder Judicial, previa aprobación Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su presidente;

VII. Remitir mensualmente a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; a la dirección de finanzas y a la dirección de contraloría interna, los estados financieros del fondo, incluyendo los intereses y rentas obtenidas; y

VIII. Las demás que le señale el reglamento respectivo y el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 91.

....

Los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente, teniendo en cuenta la capacidad financiera del mismo y la preservación de su solvencia económica, en los siguientes casos:

I....;

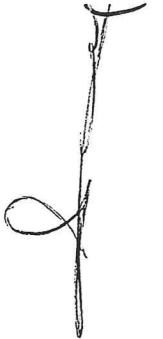
II. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial; y

III....

Las erogaciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se otorgarán se otorgarán por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su Presidente.

Artículo 93.

La escuela judicial dependerá de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta



calidad en la carrera judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella; investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura teórica, práctica y doctrinaria de la función jurisdiccional.

La escuela judicial estará a cargo de un director, quien será designado y removido por Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

....

I. y II....;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho y expedido por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello, respectivamente;

IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica mediante la edición de obras jurídicas publicadas por editoriales de prestigio nacionales o extranjeras; y

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

I

Artículo 95.

....

I. Seleccionar, formar, capacitar, actualizar y perfeccionar continuamente a los magistrados, jueces y demás servidores públicos que integren el Poder Judicial, conforme a programas y lineamientos establecidos Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo;



II. a V....;

VI. Proponer al Pleno o a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, convenios con universidades públicas o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales sin fines de lucro, tendentes al mejor cumplimiento de los objetivos de la escuela;

VII. a XV.

Artículo 96.

La escuela judicial contará con un comité académico integrado por cinco miembros: tres magistrados y dos jueces.

El comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos de la escuela judicial, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 99.

El Centro de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar en la administración de justicia, dependiente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente, y su objetivo es ofrecer servicios de medios alternos de solución de conflictos para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal; tratándose de materia administrativa entre particulares y autoridades.

Artículo 101.

....

I. a III.

IV. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los informes anuales sobre las actividades de la dirección de justicia alternativa;

V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los informes anuales sobre las actividades del Centro de Justicia Alternativa;

VI. a IX....;

X. Vigilar que la dirección a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XI. Vigilar que el Centro a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XII....;

XIII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento de la dirección de justicia alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;

XV. a XVII.

Artículo 103.

La Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, depende de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien será designado por el Pleno, a propuesta de su presidente.

....

I. y II....;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, biblioteconomía, o archivonomía; expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y

IV....

Artículo 104.

....

I. Supervisar que se cumpla con la reglamentación que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para el eficaz funcionamiento del centro de documentación y análisis que comprenderá el archivo histórico y el archivo central;

II. a VIII.

Artículo 106.

La dirección de infraestructura judicial depende de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y estará a cargo de un director, quien será designado y removido por Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente. Tendrá por objeto procurar el desarrollo, conservación, optimización y mejora de los bienes inmuebles y espacios que conforman el patrimonio del Poder Judicial.

....

I. a IV.

....

Artículo 107.

...

I. Proponer al presidente del Tribunal Superior de Justicia, su plan anual de trabajo, programas y proyectos de obras que permitan el óptimo desarrollo de la infraestructura judicial, conforme a los lineamientos que al efecto se hayan emitido, para su debida aprobación;

II. a IV....;

V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los planes, programas, proyectos de obra y construcciones para su debida aprobación;

VI....;

VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto de gestión de las contrataciones de las obras necesarias a través del sistema de administración directa o licitaciones públicas y restringidas con estricto apego a la normatividad que establezcan las leyes de la materia;

VIII....;

IX. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o a su presidente, de los resultados obtenidos en base a su plan anual de trabajo cuando así sea requerido, así como de las incidencias u observaciones que considere importantes; y

X....

Capítulo IX

De la Coordinación Administrativa del Sistema Acusatorio

Artículo 107 bis.

La Coordinación Administrativa tiene el objetivo de coordinar las acciones de planeación, organización, control y seguimiento administrativo de los Juzgados de Control, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Penas y Tribunales de Enjuiciamiento, para su correcto y eficaz funcionamiento; su titular será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente, y tendrá las siguientes atribuciones:

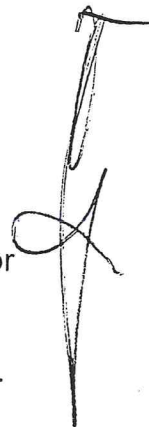
- I. Proponer a la Comisión Permanente de Evaluación y Seguimiento de la Operatividad y Consolidación del Sistema Acusatorio en el Estado, para su análisis y aprobación, los modelos de gestión administrativa de los Juzgados de Control, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Penas y Tribunales de Enjuiciamiento, así como sus posteriores proyectos de mejora;
- II. Coordinar la implementación, conjuntamente con la Comisión Permanente de Evaluación y Seguimiento de la Operatividad y Consolidación del Sistema Acusatorio en el Estado, de las políticas, procedimientos y lineamientos administrativos de planeación, organización, operación, control y seguimiento de los Juzgados de Control, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Penas y Tribunales de Enjuiciamiento;
- III. Realizar la propuesta de selección de personal administrativo e informático de los órganos jurisdiccionales del Sistema Acusatorio, para su correspondiente validación por la Comisión Permanente de Evaluación y Seguimiento de la Operatividad y Consolidación del Sistema Acusatorio en el Estado;

- IV. Conducir en coordinación con la Escuela Judicial, el diseño y ejecución de los programas y procesos de capacitación, profesionalización y certificación del personal administrativo e informático de los Juzgados de Control, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Penas y Tribunales de Enjuiciamiento;
- V. Establecer los canales de comunicación y vinculación con las áreas competentes del Poder Judicial del Estado, relacionadas con la operación y funcionamiento administrativo de los Juzgados de Control, Especializados en Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Penas y Tribunales de Enjuiciamiento, a fin de procurar la eficiencia de los mismos;
- VI. Brindar seguimiento a los vínculos de colaboración con áreas homólogas de otras entidades federativas, así como organismos internacionales e instituciones educativas y de investigación relacionadas con la gestión administrativa del Sistema Acusatorio, a fin de promover e impulsar la mejora continua y la investigación;
- VI. Coordinar y supervisar el desempeño de los Administradores Regionales;
- VII. Las demás que acuerde el presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Comisión Permanente de Evaluación y Seguimiento de la Operatividad y Consolidación del Sistema Acusatorio en el Estado.

Artículo 107 Ter.

Para ser Coordinador Administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser mayor de veinticinco años en la fecha de su nombramiento;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en administración o equivalentes.



III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposos por tránsito de vehículo, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

La estructura orgánica de la coordinación administrativa se establecerá en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

Artículo 110.

....

I. Cumplir con los objetivos, estrategias, políticas, programas y procedimientos establecidos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, para realizar adecuadamente las actividades de las diversas áreas, de acuerdo a las necesidades que presenten;

II. y III...

Artículo 111.

La Dirección de Periciales estará a cargo de un director quien será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

.....

I. a IV.

Artículo 112.

....



I. a IV....;

V. Acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y cuando éste lo estime necesario, se solicitará para tal efecto, la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Pleno cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible; y

VI...

....

Los peritos oficiales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y duraran en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados previa evaluación. Las bases para su nombramiento, ejercicio y ratificación se establecerán en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

....

....

.....

Artículo 115.

....

El director de derechos humanos será designado y removido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su presidente.

....

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad, y tener experiencia suficiente en la materia, debidamente comprobada;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello, respectivamente; y

IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 118.

....

I. Son ordinarias aquellas que se conceden hasta por treinta días; en cuyo caso serán otorgadas para los magistrados de los tribunales especializados por el presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Son extraordinarias aquéllas que se concedan por más de treinta días y hasta por un máximo de un año, en cuyo caso serán otorgadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

III. Son especiales y serán otorgadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que se concedan por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, por elección popular, así como las que se otorguen por razón de comisiones a desarrollarse en el propio Poder Judicial; en estos casos, el término de la licencia será por el tiempo que duren los estudios o la comisión.

Artículo 122.

....

La incapacidad a que se refiere este artículo será calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.

Artículo 128.

El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de administración, a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.

....

Artículo 129.

....

....

....

....

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos y acuerdos generales para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 138.

....

....

I. a II.

a) a h). ...

i) El servidor público sancionado podrá interponer recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los tres días siguientes a aquel en haya sido notificado, debiendo expresar en su escrito los agravios que estime se causan.

j)....

....

Artículo 139.

...

I. a IV.

....

....

....

....

Se requerirá la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en su caso de su presidente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éste último.



Igualmente, se requerirá autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, si dicho nombramiento requirió ratificación del Pleno, en términos de esta ley.

V.

....

....

Artículo 144.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, son los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la visitaduría general y el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 145. Derogado

Artículo 146. Derogado

Artículo 147. Derogado

Artículo 148. Derogado

Artículo 149. Derogado

Artículo 150. Derogado

Artículo 151. Derogado

Artículo 152. Derogado

Artículo 153. Derogado

Artículo 154. Derogado





Artículo 155. Derogado

Artículo 156. Derogado

Artículo 157. Derogado

Artículo 158. Derogado

Artículo 159. Derogado

Artículo 160. Derogado

Artículo 161. Derogado

Artículo 162. Derogado

Artículo 163. Derogado

Artículo 164. Derogado

Artículo 165. Derogado

Artículo 166. Derogado

Artículo 167. Derogado

Artículo 168. Derogado

Artículo 169. Derogado

Artículo 170. Derogado

Artículo 171. Derogado

Artículo 172. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura que desaparece, a las áreas, juzgados, que lo requieran con base en las necesidades del servicio, y establecerá los mecanismos de transferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.

TERCERO.- Todas las referencias al Consejo de la Judicatura, en las leyes y reglamentos, se entenderán referidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos de esta Ley.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor, harán las adecuaciones pertinentes a sus reglamentos internos; entre tanto la aplicación y los problemas de interpretación que surjan serán resueltos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

QUINTO.- Se faculta al presidente y/o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para dictar todas las medidas y acuerdos necesarios para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente decreto.

SEXTO.- Los consejeros nombrados por el Congreso del Estado y por el Ejecutivo del Estado, serán liquidados conforme a las leyes de la materia, y el Magistrado consejero y el Juez Consejero se incorporarán a sus labores jurisdiccionales de conformidad con lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SÉPTIMO.- Los Magistrados que con motivo del cumplimiento a lo dispuesto en los artículos TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO del Decreto 1263 de fecha treinta de

junio del año dos mil quince y TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, se integraron al Tribunal Superior de Justicia del Estado, culminarán su periodo para el que fueron electos como Magistrados del extinto Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

OCTAVO.- Se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que establece el presente decreto

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 4 de junio de 2018.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. NALLEY HERNÁNDEZ GARCÍA